Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 7 de julio de 2026

Vistos los autos: “REQUERIDO: GALHEGO LUIZ, PRISCILA s/ EXTRADICION".

Considerando:

1°) Que el señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6 hizo lugar a la ampliación de extradición formulada por la República Federativa de Brasil, respecto de Priscila Galhego Luiz, para someterla a proceso por la presunta comisión del delito de hurto calificado –cinco hechos– y el delito de asociación criminal.

2°) Que, contra esa resolución, la defensa oficial de la requerida interpuso recurso ordinario de apelación, que fue concedido y fundado en esta instancia por el señor Defensor General Adjunto de la Nación. A su turno, el señor Procurador General de la Nación interino solicitó la confirmación de la sentencia apelada.

3°) Que, en cuanto a la presentación traída, resultan tardíos los agravios por los que la parte se opone a la entrega alegando que no se observó adecuadamente el cumplimiento de lo prescripto en el artículo III, incisos b y d del Tratado de Extradición entre la República Argentina y los Estados Unidos del Brasil, aprobado por ley 17.272.

Este obstáculo procesal en modo alguno puede ser superado por las razones de “orden público” invocadas para justificar esa intempestividad con base en jurisprudencia del Tribunal, toda vez que esta última remite a supuestos diversos al del *sub lite* (cf. Fallos: 348:886; FGR 20609/2019/CS1 “Vulcano”, sentencia del 10 de octubre de 2023, considerando 3° y CFP 11903/2018/CS1

“Fiscalía Nacional de Chile s/ Interpol Chile - Jairo Andrés Riffo Antio”, sentencia del 28 de diciembre de 2021, considerando 3°), motivo por el cual corresponde rechazarlos.

Sin perjuicio de ello, cabe precisar que el planteo por el que la parte alega el compromiso a la prohibición de *ne bis in ídem* se efectúa desatendiendo lo previsto en el inciso b del mencionado artículo III, en cuanto prevé que no se concederá la extradición: *“cuando, ya hubiere sido juzgado o se estuviere juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requirente o requerido”*. Al respecto resulta pertinente destacar que el Tribunal ya ha dicho: *“la garantía contra el doble juzgamiento en el marco de la extradición ha sido reconocida con alcances diversos en los tratados en los que nuestro país es parte y también en la ley 24.767”* y, en el caso con Brasil, *“limitan –como principio– la improcedencia de la extradición al caso de juzgamiento en el Estado requerido”*. Ello implica: *“la ponderación de dos presupuestos diversos. El primero de ellos se refiere al sometimiento a proceso de la persona requerida, pues de otra forma no podría sostenerse que el individuo haya sido condenado o absuelto, en tanto sin ese requisito ninguna resolución podría adoptarse a su respecto. El segundo, a la identidad de objeto y causa, que solo podría examinarse luego de comprobado el primero, lo que no ocurre en el caso”* (cf. *mutatis mutandis,* “Machado”, Fallos: 348:1197, considerando 8°).

4°) Que, en segundo orden, cabe rechazar el agravio por el que se cuestiona lo resuelto en el fallo apelado con relación al particular trámite seguido en este proceso de ampliación de extradición, en atención a que el planteo resulta insustancial frente a lo resuelto por el Tribunal en el precedente “Herrera Jiménez” (CSJ 116/2012 (48-H)/CS1), sentencia del 30 de septiembre

de 2014, reiterado recientemente en FMP 37717/2018/CS1 “Jara Arancibia, Sergio Francisco”, sentencia del 28 de mayo de 2024, y en CFP 1292/2014/CS1 “Herrera Jiménez, Carlos Alberto Fernando s/ extradición”, sentencia del 11 de noviembre de 2025.

5°) Que, por último, corresponde precisar que no corresponde acoger la solicitud que, en forma subsidiaria, efectúa la parte en atención a que Galhego Luiz no estuvo detenida en el marco del presente trámite.

Por todo lo expuesto, oído el señor Procurador General de la Nación interino, el Tribunal resuelve: Confirmar el fallo recurrido en cuanto declaró procedente la ampliación de extradición de Priscila Galhego Luiz, solicitada por la República Federativa de Brasil, para ser sometida a proceso por los delitos en que se sustentó el pedido. Notifíquese, tómese razón y devuélvase al juez de la causa.

Recurso ordinario de apelación interpuesto por **Priscila Galhego Luiz,** asistida por el **Defensor General Adjunto de la Nación Julián Langevin.**

Tribunal de origen: **Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 6.**

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

La República Federativa de Brasil pidió la ampliación de la extradición de Priscila G L que el 14 de julio de 2017 fue concedida por el Juzgado Federal N° 6 de esta ciudad. En esa ocasión la nombrada había prestado su conformidad a la solicitud, que entonces fue formulada en el proceso que tramitaba ante el Juzgado Criminal de Instrucción N° 4 de Brasilia, por imputársele allí los delitos de hurto –cuatro hechos –, organización criminal, blanqueo de capitales y uso de documentos falsos. Esa entrega se hizo efectiva el 15 de agosto de 2018 (ver págs. 343/349 del cuerpo I, 183/185 del cuerpo II y 125 del cuerpo III, incorporados a fs. 468 del expediente digital).

El Estado requirente impulsa ahora la ampliación para juzgarla por hechos anteriores no incluidos en el pedido originario, con motivo de las denuncias que el Ministerio Público de Río de Janeiro presentó el 13 de febrero y el 26 de julio de 2017 ante el Juzgado de Derecho de la 4ta. Jurisdicción Criminal de la Comarca de Niterói/RJ. Se le imputan allí cinco hurtos calificados cometidos en 2015 –dos el 27 de junio y tres el 25 de julio– y el delito de asociación criminal cometido entre fecha no precisa y el 25 de julio de ese año (ver págs. 28/34 y 1/2 de fs. 470/506 y 507/543, respectivamente, del expediente digital).

El juez *a quo* hizo lugar a lo solicitado y, contra esa decisión, la defensa interpuso recurso ordinario de apelación. Una vez concedido, lo fundó ante V.E. a través del memorial del que se ha dado vista a esta Procuración General.

–II–

En esa presentación, la defensa planteó que la sentencia debe ser revocada por cuanto:

1. Las autoridades judiciales de Brasil conocían al tiempo del primer pedido los hechos por los cuales ahora se requiere la ampliación y, al ser de fechas anteriores a aquellos por los cuales la nombrada se allanó a la inicial solicitud, se estaría incumpliendo el artículo III.b del tratado bilateral (ley 17.272), pues en atención a que en virtud de aquella entreayuda el Juzgado en lo Criminal N° 4 de Brasilia la condenó por integrar una asociación ilícita destinada a cometer delitos y por varios hurtos, la actual pretensión de la misma autoridad judicial de volver a juzgarla por los mismos hechos y con los mismos partícipes, vulnera la garantía que veda el doble juzgamiento.

2. El Estado requirente no acompañó el texto relativo a la competencia territorial del delito investigado lo que ha impedido cotejar si, conforme lo establece el artículo III.d del tratado aplicable "*... la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requirente ante un Tribunal o Juzgado de excepción...*". Agregó que "*... no existe*

una explicación acerca del fundamento de la competencia de los tribunales del Estado requirente, en especial el Juzgado Criminal de Instrucción N° 4 de Brasilia, para juzgar el presente caso…" (*sic*, pág. 23 del memorial incorporado a fs. 566/579 del expediente digital).

3. La ampliación de la extradición se concedió no obstante la ausencia de la solicitada en la audiencia de debate, lo cual vulneró sus garantías fundamentales –derecho a ser oída, debido proceso y defensa en juicio–. Alegó que este agravio no puede desestimarse por lo resuelto por V.E. *in re* "Herrera Jiménez", dada la modificación de la integración del Tribunal desde su dictado.

Añadió que el juicio pudo haberse realizado mediante videoconferencia, medio tecnológico que no estaba disponible al tiempo del citado pronunciamiento (año 2014).

4. Por último, y en forma subsidiaria, postuló que se le haga saber al Estado requirente el tiempo de privación de la libertad al que G L estuvo sujeta durante el presente trámite para que sea computado como si lo hubiese sufrido en el curso del proceso que motivó el pedido.

–III–

En primer lugar, debo advertir en cuanto a los agravios reseñados, que –como la propia defensa lo ha expresado en su memorial– constituyen una "*reformulación*" de lo planteado durante el

debate por la parte. Empero, aprecio que no se trata solo de una "*reconducción*" sobre "*la misma plataforma fáctica*", pues también importan la introducción de cuestiones que no fueron alegadas ante el *a quo*.

Así lo considero en atención a que durante el debate la defensa había cuestionado la entrega por hallarse ausente G L en esa audiencia, por el conocimiento que al tiempo del primer pedido el Estado requirente tenía de los hechos anteriores que son objeto de esta solicitud y que, de haberse informado ello oportunamente, quizás la nombrada no habría prestado su consentimiento en aquella oportunidad, lo cual afectaría el debido proceso y el principio de culpabilidad. También alegó que su actual negativa impedía la procedencia de la ampliación en virtud de la inmunidad que determinan los artículos XIV del acuerdo bilateral y 18 de la ley 24.767, y que el tiempo transcurrido desde los hechos comprometía la garantía de ser juzgada en un plazo razonable.

Estos planteos fueron fundadamente desestimados en la sentencia apelada con arreglo a las constancias del legajo, al tratado aplicable y, en lo pertinente, a la ley 24.767, como así también a la jurisprudencia de V.E. allí citada (págs. 18/24 de fs. 561 del expediente digital).

Lo descripto permite apreciar que los agravios introducidos en el memorial acerca del menoscabo a la garantía *ne bis in idem* y a la omisión de acompañar el texto de la norma legal que

justifique la competencia del tribunal extranjero importan una reflexión tardía, sin que la invocación de razones de orden público permita hacer excepción a ello de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal que se cita (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

Sin perjuicio de ello, en carácter de aporte subsidiario, inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo planteado, desarrollaré de seguido las razones por las que la impugnación, de todas formas, no puede prosperar.

–IV–

Habré de considerar en primer lugar la afirmación de la defensa según la cual, de accederse al auxilio solicitado, se estaría vulnerando la garantía que impide el doble juzgamiento, pues la requerida ya habría sido enjuiciada y condenada por el Juzgado en lo Criminal N° 4 de Brasilia por los mismos hechos a los que se refiere esta ampliación.

En ese sentido, en el memorial argumentó que G L fue condenada por ese tribunal a la pena de cuarenta y un años y tres meses de reclusión por el delito de asociación ilícita que integró desde mediados de 2003, siendo intensificada su actuación entre

2012 y 2017– y por hurtos perpetrados el 11 de octubre de 2015, 13 de noviembre de 2016 y 15 de enero de 2017. Sobre esa base afirmó que si la nombrada conformó una asociación ilícita entre 2003 al 2017, por la cual ya fue condenada, esa conducta comprendió tanto la que "*supuestamente integró desde el 27 de junio al 25 de julio de 2015*", por la que ahora reclama esta ampliación el mismo tribunal, como así también los hurtos del 27 de junio y 25 de julio de 2015 (dos hechos) que han sido incluidos en el pedido, pues se trata de una única conducta configurativa de un concurso ideal e imputada a los mismos partícipes ya juzgados. Cabe referir aquí, que esa pena fue luego reducida a veintitrés años, cuatro meses y siete días de reclusión (ver fs. 561 del expediente digital) y que los antecedentes del legajo informan que los hurtos por las que se reclama esta ampliación son un total cinco, cometidos en esas fechas (págs. 30/32 de fs. 470/506 ídem).

Estimo relevante señalar que, si bien consta en el legajo que la requerida se encuentra cumpliendo esa pena (fs. 561 recién citada), no ha sido acompañada –ni se trata de un recaudo exigible– la respectiva sentencia, lo cual impide conocer de modo fehaciente los hechos en que se fundó y las demás personas que, en definitiva, fueron alcanzadas por ese pronunciamiento firme. Es de destacar ante los términos del agravio, que tampoco la defensa propuso medida alguna al respecto en la etapa procesal oportuna, circunstancia que desvirtúa la actual objeción (fs. 553 del expediente digital).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Ahora bien, el impedimento en cuestión se encuentra previsto en el artículo III.b del tratado bilateral, que prevé que la extradición no será procedente "c*uando ya hubiera sido juzgado o se estuviere juzgando al delincuente por el mismo hecho en el Estado requerido, o hubiese sido amnistiado o indultado en el Estado requirente o requerido*".

Con relación a esta garantía V.E. ha sostenido que se configura cuando concurren las tres identidades clásicas: de la persona perseguida, del objeto de la persecución y de la causa de la persecución (Fallos: 326:2805, considerando 8° y sus citas). En ese precedente agregó que el objeto es idéntico cuando se refiere al mismo comportamiento, atribuido a la misma persona, cualquiera que sea el *nomen juris* empleado para calificar la imputación o designar el hecho, pues lo relevante es el hecho como acontecimiento real que sucede en un lugar y en un momento o período determinado (considerando 10).

De las constancias del expediente digital surge que el pedido de ampliación de la extradición se refiere a la presunta comisión por parte de la requerida y otras dos personas –Alcyr Albino D J y Giuliana D C – de los delitos de asociación criminal y hurto en cinco apartamentos en la comarca de Niterói/RJ –dos perpetrados el 27 de junio de 2015 y tres el 25 de julio siguiente–, cuya investigación tramita ante el Juzgado de Derecho de la 4ta. Jurisdicción

Criminal de esa comarca (págs. 28/32 del pedido de ampliación obrante a fs. 470/506 del expediente digital).

En cuanto a la solicitud de la extradición originaria, a resultas de la cual G L ya fue enjuiciada y condenada en el Estado requirente, es pertinente reseñar que ese pedido se refirió a la comisión de los delitos de organización criminal –conformada por la nombrada y quince personas más, entre las cuales figuraban las dos recién nombradas–, nueve hechos de hurto cometidos en otras ciudades (Sudoeste-Brasilia-DF, Belo Horizonte, Sao Conrado da Gavea-RJ, Aguas Claras-DF, Sudoeste-DF, Juiz de Fora-MG), blanqueo de capitales y uso de documentos falsos, en los cuales conoció el Juzgado Criminal de Instrucción N° 4 de Brasilia (págs. 217/233 del cuerpo I y págs. 216/257 del cuerpo II, agregados a fs. 468 del expediente digital).

Cabe recordar que, como regla general, el sometimiento de una persona a un proceso penal por la comisión de uno o varios delitos en modo alguno supone la imposibilidad de promover en su contra un proceso posterior, si llega a conocimiento de las autoridades competentes la noticia sobre su intervención en otros delitos.

Empero, el principio de especialidad que rige en materia de extradiciones condiciona la jurisdicción extranjera para conocer en hechos anteriores o posteriores que allí –o en terceros Estados– se imputen a quien ha sido entregado a las autoridades del país

requirente. En el *sub judice*, esas restricciones se encuentran previstas en el artículo XIV del acuerdo bilateral, en el que, precisamente, se ha fundado este pedido de ampliación.

Aun cuando, como *supra* mencioné, en autos no se cuenta con la sentencia condenatoria extranjera ya dictada –lo cual obsta a la comprobación de la alegada existencia de las tres identidades clásicas– cabe afirmar que la garantía *ne bis in idem* en modo alguno implica que una condena anterior impida la apertura de nuevas actuaciones en jurisdicción extranjera y formular una solicitud como la realizada de autos, por hechos distintos a los alcanzados en la inicial solicitud de extrañamiento. Cabe destacar que no corresponde al Estado requerido cuestionar –como pretende la defensa– la oportunidad en que las autoridades extranjeras resuelvan acudir al procedimiento previsto en el citado artículo XIV.

No afecta a esta conclusión la eventualidad de que los hechos fueran conocidos en el país requirente al tiempo de tramitar la pretérita solicitud, pues –en lo que aquí interesa– la cláusula citada del acuerdo aplicable solo condiciona el nuevo enjuiciamiento por alguna "*infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición*", sin recaudo alguno sobre cuándo se haya tomado conocimiento de ella.

Por lo demás, al fundar el supuesto menoscabo a la garantía que veda el doble juzgamiento, la defensa ha puesto especial

énfasis en que ambos pedidos fueron formulados por el mismo tribunal de Brasil, cuando de las constancias del legajo citadas surge de modo incuestionable que el primero fue cursado por el Cuarto Juzgado Criminal de Brasilia y la presente ampliación por el Juzgado de Derecho de la 4ta. Jurisdicción Criminal de la Comarca de Niterói/RJ. Esta circunstancia objetiva concurre de modo terminante a desvirtuar el planteo.

Resta añadir que, en las condiciones hasta aquí expuestas, lo argumentado tardíamente en el memorial ante V.E. en cuanto a la relación de concurso ideal que pueda existir entre los hurtos cometidos y el delito de asociación criminal por el que se requiere esta ampliación, al igual que la afectación de la garantía que impide la doble persecución, constituyen –en definitiva– defensas de fondo ajenas al limitado objeto de este juicio de extradición (art. 30, tercer párrafo, de la ley 24.767) que, en todo caso, podrían ser planteadas ante el juez extranjero quien se encontrará en condiciones de evaluarlas con el pleno conocimiento de las actuaciones y de los antecedentes pertinentes de aquel foro (Fallos: 329:1245 –apartado VIII del dictamen de esta Procuración General, al que remitió el Tribunal en los considerandos 55 del voto concurrente, 48 del de la doctora Argibay y 15 de la disidencia parcial del doctor Lorenzetti–; y 331:2249, entre otros).

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

–V–

Con relación a la insuficiencia formal del pedido, la defensa afirma que el Estado requirente no acompañó los textos legales que respalden la competencia del juzgado interviniente –que nuevamente sitúa erróneamente en la ciudad de Brasilia en vez de la Comarca de Niterói/RJ– como así tampoco los que permitan descartar la excepción prevista en su artículo III.d del acuerdo bilateral, que impide la entrega "*cuando la persona reclamada hubiera comparecido en el Estado requirente ante un Tribunal o Juzgado de excepción*".

Para desestimar el agravio, bastar con acudir al texto del artículo IV de ese instrumento, en cuanto establece que "*El pedido de extradición se hará por vía diplomática, o por excepción a falta de agente diplomático, directamente, es decir, de Gobierno a Gobierno. La extradición será concedida mediante presentación de los documentos siguientes, debidamente traducidos: a) cuando se tratara de un individuo simplemente procesado: original o copia certificada conforme de la orden de prisión o del auto de procedimiento en lo criminal equivalente, emanado de la autoridad extranjera competente; b) cuando se tratara de personas condenadas: original o copia certificada conforme de la sentencia condenatoria. Par 1.- Dichos documentos deberán contener la indicación precisa del hecho incriminado, del lugar y fecha en que el mismo fue cometido e ir acompañados de una copia de los textos de ley aplicables al particular,*

así como de datos o antecedentes necesarios para la comprobación de la identidad del individuo reclamado. Par 2.- La presentación del pedido de extradición por vía diplomática constituirá una prueba suficiente de la autenticidad de los documentos presentados a dicho fin, que serán de esta manera considerados como legalizados".

En efecto, además de que la presentación de la República Federativa de Brasil se ha ajustado a los términos de esa cláusula y, consecuentemente, cuenta con la autenticidad probatoria allí contemplada, aprecio que en modo alguno la documentación así incorporada permite inferir que el Juzgado de Derecho de la 4ta. Jurisdicción Criminal de la Comarca de Niterói/RJ, donde tramitan las actuaciones por las que se reclama esta ampliación, pueda ser considerado como un "*tribunal de excepción*" que obste a la entrega en los términos del artículo III.d, máxime cuando la parte tampoco ha dado razones para ello.

De más está decir, aun cuando el tratado bilateral no exija tal recaudo, que esa autenticidad y la coincidencia territorial entre la sede de ese tribunal y el lugar de comisión de los hurtos, también explica razonablemente la competencia de la autoridad judicial extranjera interviniente.

Al respecto, es oportuno mencionar que ante un planteo similar donde –con base en la garantía del juez natural del artículo 18 de la Constitución Nacional– la defensa se había agraviado

por la falta de explicación del fundamento de la competencia del tribunal del país requirente para conocer en el proceso, V.E. concluyó que era improcedente porque –al igual que en el *sub judice*– "*el apelante no ha ensayado ninguna razón –con sustento en las particularidades del proceso extranjero que surgen de la documentación acompañada al pedido de extradición– mediante la cual resulte posible poner en duda tanto la jurisdicción del país requirente para aplicar su ley penal como así tampoco la competencia del órgano jurisdiccional que interviene para conocer en el caso*" (Fallos: 347:1492, considerando 4°).

–VI–

En cuanto a la invocación de la ausencia de la requerida durante la audiencia de debate celebrada en autos, sobre cuya base se ha postulado la vulneración de su derecho a ser oída, entiendo que, más allá de la postura de la parte sobre los cambios en la actual integración de la Corte, se trata de una cuestión que –tal como lo juzgó el *a quo* en la sentencia apelada– resulta sustancialmente análoga a la que fue examinada por V.E. el 30 de septiembre de 2014 *in re* "Herrera Jiménez" –expediente H.116, L. XLVIII–, sin que –en mi opinión– los argumentos de la recurrente basten para conmover lo entonces resuelto.

Sin perjuicio de las transcripciones allí efectuadas por el juez federal, cabe recordar que en ese pronunciamiento la Corte concluyó que el trámite previsto en los artículos 53 a 56 de la ley 24.767 se ajusta al objeto y fin del procedimiento de extradición para casos

como el de autos, que presentan la "*particularidad*" que el individuo ya se encuentra en jurisdicción del país requirente; y que los planteos de la defensa sobre la ausencia del requerido en el juicio y la afectación a sus garantías fundamentales habían pasado por alto esas específicas características que el legislador ponderó al regular esos supuestos de esa forma (considerando 14).

Al dictaminar en ese precedente esta Procuración General había señalado que en estos supuestos "*... el trámite en ausencia del requerido no es una modalidad de juzgamiento elegida arbitrariamente por el legislador, sino un rasgo inherente a la situación que se suscita con motivo del pedido de cooperación. En todos estos casos, sin excepción, el Estado requerido debe adoptar una decisión respecto de una persona que ya no está bajo su custodia*", y agregó que aun cuando la apelante presente este trámite "*como un instituto perjudicial para la situación del imputado, en verdad constituye un procedimiento tuitivo de sus intereses. Como manifestación característica del principio de especialidad, su objeto es someter la pretensión punitiva del Estado requirente al examen del Estado que ya accedió a la extradición en razón de otros hechos. Sin este mecanismo –que la defensa parecería considerar inconstitucional– el individuo se encontraría en una posición de mayor vulnerabilidad, pues la extradición concedida lo dejaría a merced del país requirente, que podría perseguirlo por hechos que, incluso, no hubieran justificado la entrega*". Este criterio fue reiterado el 8 de octubre de 2013 al

dictaminar en la causa "Ramírez Pineda, Luis Joaquín s/ extradición" –expediente R.744, L. XLVIII–, que fue resuelta por V.E. con remisión al fallo "Herrera Jiménez" (sentencia del 30 de septiembre de 2014).

Debo poner de relieve, ante la mención que realiza la defensa en este aspecto, que los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no encuentran su autoridad moral en la identidad de los ministros que los suscriben sino en la jerarquía del Tribunal en cuanto último intérprete del derecho federal y en la fuerza argumental de los fundamentos jurídicos que los sostienen, valor paradigmático que no puede subestimarse con la sola invocación de cambios en su composición, postulación que transformaría en estéril toda la jurisprudencia de V.E. que no hubiera resultado de su actual integración y pondría en vilo el mismo principio de continuidad del Estado, en su perspectiva jurisdiccional.

En esta línea, al hacer referencia a la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales, V.E. ha sostenido que "... *como intérprete suprema de la Constitución Nacional, debe tener especial celo en no modificar injustificadamente su propia jurisprudencia, porque en ella se aloja el último reservorio de respuestas ajustadas al derecho vigente y la confianza de la comunidad de que al actuar conforme a ellas no habrá de sufrir recriminaciones jurídicas*" (Fallos: 343:1457, considerando 36 del voto mayoritario y sus citas).

Adviértase, por lo demás, que la cita de estos criterios no supone siquiera sugerir que el Tribunal haya postulado en algún tiempo que los requeridos en procesos como el de autos, aun ausentes durante la audiencia de debate, carezcan del derecho a defenderse eficazmente en el trámite de ese nuevo pedido. Por el contrario, la cuestión a dilucidar es si ese procedimiento, tal como ha sido regulado por el legislador y aplicado luego por las autoridades diplomáticas y judiciales, brindó a G L la posibilidad de oponer las defensas que considerara procedentes contra la actual solicitud de la República Federativa de Brasil.

El artículo 54 de la ley 24.767 encomienda a la autoridad diplomática una audiencia en el país requirente, con el objeto de: a) informar al detenido acerca del nuevo pedido de juzgamiento formulado en su contra; b) documentar las objeciones que pudiera oponer a la procedencia de la reextradición; y c) hacerle saber que cuenta con el derecho de designar un defensor de su confianza. Dicha previsión legal, acredita que el derecho argentino no desconoce –tal como V.E. lo juzgó en "Herrera Jiménez"– las garantías del imputado ante la "*particularidad*" que presenta un proceso de esta naturaleza.

En estas actuaciones consta que esa audiencia se celebró el 10 de septiembre de 2021 mediante videoconferencia, atento las condiciones sanitarias producto de la pandemia global de COVID 19. Bajo esa modalidad, intervino Priscila G L –detenida en

Penitenciaría Femenina del Distrito Federal en razón de la condena que se le impuso en la causa por la cual fue extraditada originariamente– junto con su abogado defensor, Renato Marques Rosa de Almeida, y funcionarios de la Embajada Argentina en Brasil que le comunicaron las razones de este requerimiento. La detenida no prestó su conformidad a la solicitud de ampliación y optó por mantener la inmunidad que reconoce el artículo 18 de la ley 24.767 (fs. 545/546 del expediente digital).

Ese temperamento que fue mantenido en autos por la defensa oficial interviniente, que así se pronunció durante el debate y al cuestionar lo decidido mediante el recurso ordinario de apelación (fs. 560 y 562 ídem).

Bajo esas condiciones, con arreglo a las cláusulas aplicables de nuestra Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal y a la interpretación de V.E. en el citado precedente, concluyo que la afectación de garantías fundamentales de la requerida que alegó su defensa resulta improcedente, pues ejerció su derecho a ser oída y tuvo ocasión de manifestar por sí y sus defensores, cuanto estimara conveniente a su situación.

–VII–

Con respecto al agravio subsidiario para que el juez de la causa, oportunamente, ponga en conocimiento de las autoridades

de la República Federativa de Brasil el tiempo de privación de la libertad al que la nombrada estuvo sujeta en estas actuaciones para que se lo compute como si lo hubiera sufrido en el proceso extranjero, aprecio que resulta inatendible.

Así lo concluyo porque durante ese lapso G L se encontró cumpliendo condena exclusivamente en el Estado requirente, tal como fue informado por autoridades de la Embajada de aquel país mediante la nota n° 287 (fs. 561 del expediente digital), sin que conste en autos que el juez *a quo* haya ordenado restricción alguna sobre su libertad, situación diversa a la del precedente "Ayoub" invocado a tal fin en el memorial.

–VIII–

Sin perjuicio de lo hasta aquí expuesto, en virtud del orden público que la materia involucra, resta hacer referencia, aun de oficio, a la vigencia de la acción penal para ambos Estados (art. III.c del acuerdo bilateral).

A lo considerado al respecto por el *a quo* en la sentencia apelada (págs. 14 y 15 de fs. 561 del expediente digital), estimo pertinente añadir que además de la fecha de la decisión judicial brasileña de solicitud de extradición del 4 de febrero de 2019, a la cual –con invocación de jurisprudencia de V.E.– atribuyó aptitud para interrumpir la prescripción de la acción penal por los delitos de hurto

calificado y asociación criminal por los que se ha reclamado esta ampliación, debe sumarse la presentación del pedido en nuestra Cancillería, etapa que registra una relevante singularidad en el *sub judice*.

En efecto, consta en autos que la Embajada de Brasil en Argentina presentó allí la solicitud mediante nota verbal n° 358 del 21 de mayo de 2019, sin que figure la fecha de su recepción (fs. 544 del expediente digital). Empero, recién el 6 de octubre de 2021 el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto dio curso judicial al pedido debido a que –como se informa en la nota NO-2021-95423132-APN-DAJI#MRE (fs. 547/548 ídem)– el 10 de septiembre de 2021 se había celebrado en el Estado requirente la ya mencionada audiencia prevista en el artículo 54 de la ley 24.767 para supuestos de ampliación de extradición. El acta respectiva fue así acompañada al tribunal *a quo* (fs. 545/546).

Cabe observar que el citado artículo 54 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal regula internamente una etapa previa para casos como el *sub judice* que también se encuentra contemplada en el acuerdo aplicable: su artículo XIV prevé que "*el individuo entregado en virtud de este Tratado no podrá ser procesado ni juzgado por ninguna infracción cometida con anterioridad al pedido de extradición ... salvo si en eso conviniera el Estado requerido, <u>o si el mismo individuo expresa y libremente, quisiera ser procesado y juzgado</u>*

por otra infracción ...” (énfasis agregado). Sin perjuicio de la aplicación supletoria que fija el artículo 2 de nuestra ley ante la existencia del tratado, corresponde observar, frente lo oportunamente dispuesto por la Cancillería, que de los antecedentes de la solicitud no surge que el Estado requirente hubiera gestionado ante G L el recaudo acordado bilateralmente (fs. 407/506 y 507/543 del expediente digital).

Esta reseña permite concluir que el 6 de octubre de 2021 constituye fecha también relevante a los fines del cómputo de la prescripción, pues solo a partir de entonces el pedido de ampliación de extradición cobró entidad. Así lo considero porque al no contarse previamente con la audiencia que la ley 24.767 establece como recaudo específico, como así tampoco con la conformidad prevista en el tratado, la impropia solicitud de mayo de 2019 carecía de efecto para nuestro derecho interno, pues si en esa diligencia ulterior la nombrada prestaba desde Brasil su consentimiento para la ampliación este trámite hubiera perdido su finalidad, mientras que su oposición –como efectivamente sucedió– significó la habilitación efectiva de la petición inicial.

En línea con ello y a igual fin, estimo que corresponde ponderar el sometimiento de la requerida a este procedimiento de extradición, etapa que –entre otras– V.E. ha juzgado relevante al resolver en el precedente de Fallos: 323:3699 (considerando 7° y sus citas). En mi opinión y dadas las particulares características de

casos como el presente, la mencionada audiencia del artículo 54 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal resulta asimilable a aquel hito procesal. Asimismo, este criterio acerca de la vigencia de la acción penal o de la pena al tiempo del inicio del procedimiento de extradición también ha sido considerado al resolver en Fallos: 343:1738, referido al acuerdo bilateral con la República de Paraguay –ley 25.302– que regula la prescripción como el aquí aplicable (considerando 9°).

Asimismo, la relevancia constitutiva que he asignado a la formal presentación de la solicitud en sede judicial, a su vez reconoce como antecedente el precedente de Fallos: 336:287, regido por el tratado con el Reino de España que también prevé la improcedencia de la entrega si la acción ha prescripto para alguna de las partes (art. 9, inc. "c", ley 23.708). En esa ocasión el Tribunal valoró, de modo análogo al que postulo, la fecha en que el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto "*le dio curso*" al pedido de extradición con arreglo al artículo 22, primer párrafo, de la ley 24.767 (considerando 11).

Las condiciones descriptas y los antecedentes del *sub judice* que ha señalado el juez federal en la sentencia apelada (*loc. cit.*), determinan que, sea tomando como acto interruptor de la prescripción la audiencia aludida o la presentación en sede judicial de la ampliación de entreayuda –10 de septiembre o 6 de octubre de 2021–, la acción

penal de los delitos de hurto calificado y asociación criminal por los que se la requiere no se ha extinguido para ninguno de los dos Estados.

A todo evento, es oportuno agregar que las posteriores respuestas al pedido de información adicional ordenado por el *a quo* el 28 de diciembre de 2021, recibidas mediante notas de la Embajada de Brasil del 17 de febrero y 12 de abril de 2022, y del 4 de agosto de 2023 –n° 115, 287 y 580, incorporadas respectivamente a fojas 554, 561 y 560 del expediente digital–, son demostrativas de la vigencia del interés de las autoridades extranjeras para lograr el sometimiento a su jurisdicción de G L , aspecto que –*mutatis mutandis*– también ha sido valorado por el Tribunal al resolver Fallos: 343:63 y 1738, considerandos 4° y 10 respectivamente; y 344:1362, considerando 6°.

Finalmente y a resultas de lo hasta aquí desarrollado, es oportuno recordar que los hechos se habrían cometido en 2015 y que según la ley penal foránea el delito de hurto calificado tiene prevista una pena de dos a ocho años de prisión y el de asociación criminal de uno a tres años (arts. 155.4 y 288 del Código Penal, págs. 22/24 de fs. 507/543 del expediente digital), lo cual determina para el primero un plazo de prescripción de doce años y para el segundo de ocho (art. 109, puntos III y IV, págs. 34/35 ídem). Ello, sin perjuicio de la existencia de causales impeditivas o interruptivas según los artículos 116 y 117 de aquel cuerpo normativo (pág. 36 ídem).

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

Por su parte el *a quo* ha juzgado, sin agravio de la recurrente, que según nuestra ley penal esas conductas se subsumen en los artículos 163, inciso 3, 167, inciso 2, y 210, cuyas penas son de uno a seis años de prisión, para el primero, y de tres a diez años para los restantes, sin que, en las señaladas condiciones del *sub judice*, se hayan superado los plazos del artículo 67, último párrafo.

–IX–

Por ello, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación.

Buenos Aires, 4 de noviembre de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.11.2025 13:13:00